



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 888

Bogotá, D. C., viernes 9 de diciembre de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación hispánica de Mongua, Boyacá, y se dictan otras disposiciones. ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 2005 CAMARA, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Mongua, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.

Doctor

LUIS GUILLERMO JIMENEZ TAMAYO

Presidente

Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Señor Secretario:

Dando cumplimiento a la designación hecha por el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de esta Célula Legislativa, rendimos informe de ponencia para primer debate al los proyectos de ley de la referencia.

OBJETO Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 027 de 2005, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación hispánica de Mengua, Boyacá y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el Proyecto de ley número 177 de 2005, busca fundamentalmente que el Congreso de la República se vincule a esta importante conmemoración, pretendiendo que el Gobierno Nacional participe asignando partidas presupuestales para ejecutar obras de interés social en la entidad territorial.

Las iniciativas que aparecen publicadas en las *Gacetas del Congreso* números 454 y 723 de 2005, son autoría de los honorables congresistas Marco Tulio Leguizamón Roa, Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez y Ciro Ramírez Pinzón.

Ahora bien, en acatamiento de los artículos 151 y 152 de la Ley 5ª de 1992, se procede a la acumulación de los dos proyectos de ley.

RESEÑA HISTORICA

Los orígenes del poblado de Mongua trascienden la historia. Muchos siglos antes de la conquista española, este municipio se da a conocer desde que aparece como un caserío a la llegada de los conquistadores, donde habitaban los indígenas de la tribu “Menguas”, de ahí el nombre de Mongua. Tomando el idioma Motsca (Muisca), significa “Salida del Sol”.

Piezas arqueológicas y pinturas rupestres descubiertas en la jurisdicción de Mongua, por fortuna aún existentes, revelan huellas de una cultura amerindia que ha perpetuado diversas manifestaciones a pesar de la acción contundente de la cultura occidental.

Mongua es, entonces, el producto de un mestizaje que ha evolucionado y no ha perdido en el tránsito milenario su sangre indígena, elementos propios que caracterizan a su gente y que le dan una especificidad cargada de valores étnicos y espirituales.

Si bien las raíces de este pueblo traspasan el pasado remoto, justamente en el año 2005 se cumple el Trisesquicentenario de un acontecimiento trascendental como fue su institucionalización hispánica, materializada por el arribo a estas tierras de los religiosos Franciscanos. Ellos llegaron a evangelizar en 1555 y durante varios años desarrollaron su labor apostólica. Luego los reemplazaron en esta tarea los miembros de la Compañía de Jesús, aquella que fuera creada por el sacerdote español Ignacio de Loyola y que fundara en Europa los primeros centros de educación.

Mongua ha tenido una participación activa en la vida nacional. En 1781, cuando emergió la inconformidad de los neogranadinos a través de la rebelión de los Comuneros, esta población estuvo representada por un grupo significativo de gente encabezada por el Capitán Juan León Gutiérrez, delegación que se unió en Zipaquirá al ejército que comandaba Juan Francisco Berbeo.

Después de la Independencia, los monguanos siguen activos en la construcción de las instituciones y en la concreción de eventos decisivos, como por ejemplo, la sanción de la Constitución de Tunja en 1811.

Mongua ha hecho parte de distintas jurisdicciones. En 1814 conformó el departamento Oriental de la Provincia de Tunja. En 1843, de acuerdo a la Constitución de ese año, pasó a ser parte del Cantón

de Sogamoso. Luego, otras decisiones legislativas cambiaron la designación de Cantón y hoy hace parte de la provincia de Sugamuxi.

UBICACION GEOGRAFICA

Este municipio, situado a una altura de 2.925 metros sobre el nivel del mar, tiene una extensión de 426 kilómetros cuadrados. Dista de Tunja 96 kilómetros. Su temperatura media es de 12 grados. Perteneció a la sexta categoría de municipios del país. Eclesiásticamente corresponde a la diócesis de Duitama y Sogamoso. Hace parte de la jurisdicción ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá. En Mongua funcionan 21 organizaciones comunales.

En 1985 Mongua tenía 6.384 habitantes, según el DANE, y en la actualidad cuenta con 6.488, de los cuales 2.312 están asentados en la zona urbana (35,6%) y 4.176 en la rural (64,4%). La propiedad de la tierra está distribuida en 709 predios urbanos y 5.634 rurales.

Lo anterior demuestra la importancia de la población de Mongua como fusión de dos culturas; un pueblo que lleva en sus venas sangre de ancestros aborígenes y españoles. Es una comunidad que ha marchado al ritmo de la modernidad, pero que con orgullo ha conservado costumbres de la raza que inicialmente se asentó en su territorio.

ECONOMIA

La economía de Mongua se sustenta fundamentalmente en la minería, la agricultura y la ganadería.

La producción de carbón térmico en Mongua es significativa, le aporta aproximadamente 40.000 toneladas anuales al mercado departamental.

En la agricultura se destacan los cultivos transitorios, entre los que figuran la papa, haba, maíz, arveja, entre otros. Como cultivo permanente sobresale el de la caña de azúcar.

En ganadería hay importante desarrollo de ganado bovino, ovino y porcino. También son relevantes los desarrollos avícolas, piscícolas y cunícolas.

FUNDAMENTO LEGAL

Esta iniciativa legislativa tiene su fundamento constitucional en el artículo 154 de nuestra Carta Política, que reza: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución...”.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la **C-490 de 1994**, “**El Principio de Anualidad –Violación/ Presupuesto Nacional– Reserva legal y automática “El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.**” (El subrayado es fuera de texto).

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenan participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas de las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo en el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley, que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de ellas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos...

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren las diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de la ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la Ley de Apropiaciones...

La Ley Orgánica de Presupuesto regula el proceso presupuestal y no el de una específica vigencia presupuestal, como sería en el caso que nos ocupa del presupuesto 2005 y 2006. De otro lado, la reserva global y automática de las partidas destinadas a cubrir un rubro del gasto público, no circunscrita a las obligaciones por ejecutar o pendientes de pago, equivale a dar vigencia plurianual a una parte del presupuesto, lo que sin duda alguna viola los artículos 346, 347, 348, 349 y 354 de la Constitución Política, en lo que se basa el principio de anualidad presupuestal. Se suma a lo anterior, dos consideraciones adicionales. La primera que no se está frente a la excepción prevista en el artículo 339 de la Constitución Política, pues no se trata de una ley llamada a adoptar el plan de inversiones. La segunda, que tanto la Ley 38 de 1989 como proyecto contemplan mecanismos para cancelar obligaciones contraídas por ejecutarse y exigibles por pagarse”.

En otra ocasión, la Corte Constitucional en Sentencia **C-343** de 1995, precisó: **El principio de iniciativa legislativa. “La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.** (Subrayado fuera de texto).

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

Analizando el proyecto en materia de gasto público, vemos que en la forma como está redactado el proyecto de ley en su artículo 2º, es jurídicamente viable puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede dictar y aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre y cuando no consagre un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario, se utilicen términos como “autorícese al Gobierno Nacional” o como en el caso concreto del proyecto en estudio “El Gobierno Nacional podrá incluir”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al Ejecutivo y por lo tanto el texto encuentra pleno respaldo, entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-859 de 2001 y C-324 de 1997.

El Congreso de la República puede tramitar leyes de honores que determinen proyectos de inversión, lo cual no significa aumentar el tamaño del Estado y sí por el contrario, satisfacer unas necesidades de un pueblo que necesita apoyo del Gobierno y que por ende la inversión que se hace es netamente social.

Mongua y sus habitantes son ejemplo de dignidad, de fe y de laboriosidad, sus pobladores sienten gran amor por su terruño, aunque viven agobiados por múltiples necesidades. Estoy seguro que con el apoyo y esfuerzo del honorable Congreso de la República, se cumplirán los anhelos de los habitantes de esta población boyacense.

La comunidad moguana anhela que el Gobierno Nacional se vincule en la realización de obras focalizadas como prioritarias y contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, rendimos ponencia favorable al los proyectos de la referencia y respetuosamente nos permitimos proponer a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 027 de 2005, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación hispánica de Mongua, Boyacá, y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el Proyecto de ley número 177 de 2005, “por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Mongua, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones”, junto con el pliego de modificaciones.

De los honorables Representates,

Buenaventura León León, Jorge Alberto Garciaherreros,
Representantes a la Cámara, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2005 CAMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 2005 CAMARA

El título quedará así: Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Quedará así: La Nación rinde homenaje público al municipio de Mongua, en el departamento de Boyacá, con motivo de conmemorar los 450 Años de establecido el Primer Asentamiento Humano en su territorio y exalta las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Quedará así: Con motivo de esta Efemérides que se cumple y conmemora el día trece (13) de noviembre del año 2005, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al municipio de Mongua, Boyacá, en la fecha de su onomástico, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. Quedará así: A partir de la sanción de esta ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través el Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Mongua:

- a) Remodelación de la red urbana del acueducto;
- b) Pavimentación de la vía Tópaga-Mongua;
- c) Remodelación y ampliación del Colegio Integrado Lisandro Cely;
- d) Ampliación y conservación de la red vial municipal;
- e) Arreglo de las vías urbanas del municipio;
- f) Construcción y adecuación de un parque de recreación popular.

Artículo 4°. Quedará así: Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los créditos adicionales y traslados presupuestales para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Quedará así: La presente ley rige a partir de su promulgación.

Buenaventura León León, Jorge Alberto Garciaherreros,
Representantes a la Cámara, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2004 CAMARA, 134 DE 2004 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2004 SENADO

por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso.

Bogotá, D. C., diciembre 7 de 2005

Doctor

LUIS GUILLERMO JIMENEZ TAMAYO

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 092 de 2004 Cámara, 134 de 2004 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 069 de 2004 Senado, por medio del cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los honorables miembros de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes, el siguiente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 092 de 2004 Cámara, 134 de 2004 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 069 de 2004 Senado, “por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso”.

Antecedentes del proyecto

El proyecto en mención fue discutido en primer debate en el seno de la Comisión Sexta de Senado, con ponencia del honorable Senador Alvaro Sánchez Ortega, en donde se consolidó un texto que recogía en gran parte el articulado propuesto por la Senadora Leonor Serrano de Camargo y por el Representante Jorge Julián Silva Meche, interpretando de la mejor manera la necesidad de proteger el derecho a la educación superior que tienen aquellos jóvenes estudiantes provenientes de zonas apartadas y de difícil acceso en donde no hay universidades presenciales, que reclaman del Estado una oportunidad para prepararse intelectualmente y poder contribuir al desarrollo de la Nación.

El proyecto fue discutido y aprobado en primer debate el día 13 de abril de 2005, tal como se presentó en el informe de ponencia.

El día 20 de junio de 2005 se aprobó en sesión Plenaria de Senado la ponencia presentada por el honorable Senador Alvaro Sánchez Ortega sin que sufriera modificación alguna.

El día 29 de noviembre de 2005, en sesión de la Comisión Sexta de Cámara, se procedió al archivo definitivo del proyecto como consta en el Acta 011 del mismo día, argumentando vicios de inconstitucionalidad.

El día 30 de noviembre de 2005, el honorable Representante Jorge Julián Silva Meche, autor del proyecto, solicita a la Plenaria de la Cámara la apelación de la decisión adoptada por la Comisión Sexta. En cumplimiento del mandato legal consignado en el artículo 166 de la ley 5ª de 1992, se designó una Comisión Accidental mediante Resolución de MD número 2314 del 1º de diciembre de 2005, que luego de hacer el correspondiente análisis concedió dicha apelación por encontrar que el proyecto posee un alto contenido social de gran importancia para un sector marginado, con serios problemas de or-

den público y además que no se ha incluido en los procesos de desarrollo, dejando en desventaja sus habitantes cuando de ingresar a la educación superior se trata.

En comunicado emanado de la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto en mención es enviado a la Comisión Cuarta (IV), con el fin de ser estudiado en primer debate.

Con el ánimo de fortalecer la discusión y en aras de facilitar su viabilidad y aplicabilidad, se han hecho algunos ajustes que pongo a consideración de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, solicitando de ustedes dar primer debate al texto propuesto en este informe.

Pliego de modificaciones

Artículo 1°. Queda igual.

El párrafo del artículo 1° quedará así: *“Las Instituciones de Educación Superior de carácter público y privado otorgarán el 1% de sus cupos a los bachilleres de los departamentos donde no hayan instituciones de educación superior y otro 1% a los aspirantes que provengan de municipios de difícil acceso o con problemas de orden público. Estos cupos serán seleccionados mediante un sistema especial reglamentado por las universidades en un término no superior a tres meses después de la vigencia de la presente ley”*.

Se desagregó el porcentaje inicialmente propuesto del 2% en dos grupos con el ánimo de diferenciarlos y tener más claridad al momento de definir los beneficiarios.

Igualmente se agregó: *“Estos cupos serán seleccionados mediante un sistema especial reglamentado por las universidades en un término no superior a tres meses después de la vigencia de la presente ley”*. Con este cambio, se faculta así a las mismas universidades para que recogiendo el mandato legal creen un procedimiento especial para facilitar a los estudiantes que cumplan los requisitos aquí expuestos el acceso a las mismas, evitando así violar el principio de autonomía universitaria consagrado en la Constitución y la ley.

Artículo 2°. Se suprime todo el artículo 2°, teniendo en cuenta que podría resultar altamente inconveniente para las universidades desplazarse hasta los diferentes sitios a realizar procesos de inscripción, admisión y selección toda vez que generaría un alto gasto para la institución afectando así la autonomía universitaria, pues lo que se pretende a través de este proyecto no es aumentar los trámites y costos del acceso universitario sino por el contrario, ampliar las posibilidades de estudio de aquellos que hacen un esfuerzo al salir de su región pero que se encuentran en serias dificultades para acceder a un cupo muchas veces por las diferencias en la calidad de educación que reciben en los lugares de donde provienen.

Igualmente, el inciso corresponde más a la exposición de motivos que al artículo en sí del proyecto por cuanto se suprime en su totalidad.

Artículo 3°. Por conveniencia simplemente de redacción, quedará así *“El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, concederá una línea de crédito en condiciones especiales para esta población educativa, después de ser relacionados en lista de admitidos por las instituciones de educación superior públicas o privadas”*.

Parágrafo 1°. Queda igual.

Parágrafo 2°. Queda así: *“Al estudiante beneficiario de la línea de crédito especial se le reconocerá un porcentaje del pago de su crédito que se determinará en el reglamento de que trata el parágrafo anterior si su trabajo de grado, práctica o pasantía está relacionado directamente con la comunidad de origen”*. Se suprime *“...que entregue el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex...”* y *“...de su crédito que se determinará en el reglamento de que trata el parágrafo anterior”*, por razones simplemente de redacción.

Proposición

Por lo anterior, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 092 de 2004 Cámara, 134 de 2004 Senado, acumulado con el Proyecto de ley 069 de 2004 Senado, “por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso”, con el siguiente.

Jorge Julián Silva Meche,
Representante a la Cámara
Departamento de Vichada.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2004 CAMARA, 134 DE 2004 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2004 SENADO

por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso.

Artículo 1°. El Estado, como responsable de la educación en el ámbito nacional, garantizará a través de las instituciones de educación superior públicas y privadas el acceso a la educación de la población proveniente de los departamentos donde no existan sedes presenciales de las mismas.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior de carácter público y privado otorgarán el 1% de sus cupos a los bachilleres de los departamentos donde no haya instituciones de educación superior y otro 1% a los aspirantes que provengan de municipios de difícil acceso o con problemas de orden público. Estos cupos serán seleccionados mediante un sistema especial reglamentado por las universidades en un término no superior a tres meses después de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, concederá una línea de crédito en condiciones especiales para esta población educativa, después de ser relacionados en lista de admitidos por las Instituciones de Educación Superior Públicas o privadas.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, establecerá en el término de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, un reglamento especial para la adjudicación de los créditos, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, económicas y académicas de cada una de las regiones.

Parágrafo 2°. Al estudiante beneficiario de la línea de crédito especial se le descontará un porcentaje del pago de este si su trabajo de grado, práctica o pasantía está relacionado directamente con la comunidad de origen.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

Jorge Julián Silva Meche,
Representante a la Cámara, Departamento de Vichada.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2005 CAMARA, 247 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana.

Doctor
EFREN HERNANDEZ DIAZ
Presidente Comisión Segunda
Cámara de Representantes
Respetado Presidente:

De la manera más atenta me permito rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 183 de 2005, *“por medio de la cual se aprueba*

el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", que me fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Célula Congresual.

Justificación

Facultado por los artículos 150, numeral 16 y 189, numeral 2 de la Constitución Nacional, el Gobierno de Colombia presenta a consideración del Congreso el presente proyecto de ley, cuyo Convenio fue firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., el tres (3) de agosto de 2004.

Los Gobiernos de Colombia y República Dominicana mediante este Convenio Internacional y con el propósito mejores vínculos y de reforzar sus lazos de amistad, lo que resulta particularmente trascendental, buscan con este Convenio ampliar y mejorar las relaciones que se tienen permitiendo de esta manera generar progreso económico, social y cultural que permitirá beneficiar a los dos países.

La cooperación, más allá de presentarse como una alternativa de ayuda es, en el nuevo contexto internacional, un movilizador de conocimientos, experiencias y energías y una base que las relaciones bilaterales y multilaterales se apoyan en una solidaridad efectiva, traduciéndose en resultados satisfactorios. De ahí la importancia de llegar a acuerdos tangibles y realizables a corto plazo dejando establecidos las estrategias y definidos los mecanismos presupuestales que garanticen una ejecución inmediata de lo acordado.

Este Convenio forma parte de un grupo de Acuerdos de Cooperación que Colombia ha venido suscribiendo con el ánimo de establecer nuevas y adecuadas bases de cooperación, especialmente con los países de Sudamérica, Centroamérica y el Caribe, en desarrollo de las políticas constitucionales y dentro del marco de los principios que orientan la integración regional. De otra parte, aquí se establece el espíritu de Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo, CTPD, trazado por las Naciones Unidas en el Plan de Acción de Buenos Aires de 1978 como un instrumento importante de solidaridad y crecimiento entre países hermanos.

Cuando se trata de Estados como los de Colombia y la República Dominicana con una tradición común que los une en su historia prácticamente desde sus orígenes. Hoy en el marco de la globalización más que nunca la amistad de los pueblos resulta un elemento rector de las acciones en el concierto internacional.

La cooperación científica y técnica se traduce, igualmente, en acciones de carácter económico y social para los dos países y es un mecanismo de fomento y modernización de la infraestructura técnica y científica que están a la base del Acuerdo, según se lee en la exposición de motivos presentada por el Gobierno Nacional. Las reuniones preparatorias tuvieron como principal actor la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, y como contraparte las autoridades gubernamentales competentes de la hermana República Dominicana.

La aspiración del Tratado es que su aplicación permita dar inicio a una más fuerte cooperación técnica y científica entre los dos Estados, "mediante la formulación de proyectos específicos", en áreas de interés común.

En el nuevo Tratado se incluyen cláusulas inexistentes antes que fortalecen su institucionalidad, al crearse la Comisión Mixta y las Reuniones de Evaluación y Seguimiento a los proyectos. Igualmente, contiene nuevas modalidades de cooperación, como el sistema de proyectos a costo compartido y régimen estatutario de los funcionarios vinculados a su instrumentación que define impedimentos, privilegios e inmunidades. También, se establece una cláusula de solución de controversias; la cláusula de protección a la propiedad intelectual que se genere y aplique en desarrollo de las actividades de cooperación.

El Tratado forma parte de un grupo de Convenios de igual naturaleza que se han venido suscribiendo por el Gobierno colombiano con el ánimo de fortalecer la cooperación con los países de América Latina, Centroamérica y el Caribe en desarrollo de claros mandatos constitucionales contenidos en los artículos 226 y 227 de la Constitución Política y como una manera de preparar el país a unas realidades propias de la globalización.

Se inspira el Acuerdo en el espíritu de la Cooperación Técnica entre los Países en Desarrollo, CTPD, indicado por las Naciones Unidas, que puede servir de base para el crecimiento de la solidaridad y desarrollo de los pueblos, particularmente en los sectores agropecuario, del ambiente, del desarrollo productivo, del fortalecimiento institucional y la reforma del Estado, del turismo y la cultura, entre otros.

Estructura e importancia del Convenio

El Convenio se compone de un preámbulo y doce artículos.

En el preámbulo se consignan expresiones comunes de buena voluntad entre las Partes, animados por el deseo de fortalecer lazos de amistad y cooperación y convencidos de los múltiples beneficios que se deriven de una mutua colaboración, reconociendo la importancia de la cooperación técnica y científica representa para la intensificación de las acciones en el orden económico y social y destacando la necesidad de fomentar, concretar y modernizar la infraestructura técnica y científica de ambos países.

Artículo 1°. Define el objeto general del Tratado de Cooperación Científica y Técnica y en forma más detallada establece que los programas, proyectos y actividades específicas que convengan las Partes, se regirán tanto por las normas del Tratado como por las propias de los ordenamientos jurídicos de los Estados.

Artículo 2°. Crea dos instancias institucionales para promover la implementación del Tratado: Por parte de Colombia serán el Ministerio de Relaciones Exteriores y la ACCI y por parte de la República Dominicana será la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República.

El artículo 3° se refiere a la modalidad financiera de costos compartidos, sin excluir otras que permitan alcanzar los objetivos de colaboración. Se autoriza expresamente la participación de terceros Sujetos Internacionales tanto para la financiación como para la ejecución de programas y proyectos, según el caso.

El artículo 4° realiza una enunciación no taxativa de las áreas de cooperación indicando que serán: La agropecuaria, agua potable y saneamiento básico, arte y cultura, comercio e inversiones, comunicación, ciencia y tecnología, desarrollo y población, educación, justicia, ambiente, modernización del Estado, minas y energía, salud, trabajo, vivienda, transporte y desarrollo urbano.

El artículo 5° describe igualmente las modalidades de la cooperación.

El artículo 6° se refiere a la creación de la Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica, que estará presidida por la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y por la ACCI, además de los representantes de la Secretaría Técnica y de la Secretaría de Estado, en el caso de la República Dominicana. Los proyectos específicos se identificarán y prepararán siguiendo los procedimientos establecidos en cada país y se presentarán en el marco de la Comisión Mixta. Adicionalmente, contiene el artículo competencias detalladas a cargo de dicha Comisión Mixta.

El artículo 7° autoriza la celebración de Convenios Complementarios en los cuales se designarán las entidades ejecutoras de cada proyecto.

El artículo 8° impone el deber de las Partes de proteger la propiedad intelectual generada o aplicada en desarrollo de las actividades de cooperación. Define la propiedad intelectual.

El artículo 9° establece un régimen de impedimentos, privilegios e inmunidades para el personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación.

El artículo 10 señala que las discrepancias que pudieran surgir de la interpretación del Tratado se resolverán por cualquiera de los medios de solución pacífica de controversias y el Derecho Internacional vigente entre las Partes.

El artículo 11 describe el carácter de actualización que tiene el Convenio del celebrado con anterioridad el veinte (20) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969). Finalmente, el artículo 12 establece las reglas de vigencia y duración de la Cooperación, indicando que la duración será de cinco (5) años, renovables por períodos iguales de manera automática, salvo aviso previo de una de las Partes, con anterioridad de seis meses. Todo lo cual sin perjuicio de que los programas y proyectos de cooperación que se encuentren en curso, culminarán salvo acuerdo expreso de las Partes.

Con base en las anteriores consideraciones, formulamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente la siguiente

Proposición

Con fundamento en lo expuesto, propongo a los honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara dar aprobación en primer debate al Proyecto de ley número 183 de 2005 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004).

Cordialmente,

Gonzalo Parra González,

Representante a la Cámara - Tolima.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el tres (3) de agosto de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., el tres (3) de agosto de 2004.

Artículo 2°. De conformidad con lo expuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la Ciudad de Bogotá, D. C., Colombia., el tres (3) de agosto de 2004, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1998.

Doctor

EFREN ANTONIO HERNANDEZ DIAZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

De la manera más atenta me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 192 de 2005, “por medio de la cual

se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974” y el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966”, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1998.

I. Introducción

El proyecto de ley que presento a consideración de los honorables Representantes miembros de la Comisión Segunda me fue encargado por parte de la Mesa Directiva de la Comisión para que rindiera ponencia de él.

Este proyecto es presentado por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional, según lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 150, numeral 16, 189, numeral 2 y 224, para que el honorable Congreso de la República apruebe el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974” y el “Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966”.

Comedidamente **presento ponencia favorable** del Proyecto número 192 de 2005 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974” y el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966”.

II. Objetivo

El objetivo principal del Convenio Solas es estipular normas mínimas para la construcción, el equipo y la utilización de los buques, compatibles con su seguridad. Los Estados de abanderamiento son responsables de garantizar que los buques que enarbolan su pabellón, cumplan las disposiciones del Convenio, el cual prescribe la expedición de una serie de certificados como prueba de que se ha hecho así. Especialmente en los siguientes aspectos:

III. Reseña histórica

De todos los convenios internacionales que se ocupan de la seguridad marítima, el más importante es el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Solas. Es también uno de los más antiguos, habiéndose adoptado la primera versión del mismo en una conferencia celebrada en Londres en 1914.

Para nuestro caso colombiano el Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar fue aprobado en el seno de la Organización Marítima Internacional, OIM, el 1° de noviembre de 1974 y entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 1980. A la fecha, 146 Estados hacen parte del Convenio Solas/74; en su conjunto representan el 98.49% del tonelaje de la flota mundial.

El Protocolo de 1978 fue adoptado en la Conferencia Internacional sobre Seguridad de los Buques, Tanque y Prevención de la Contaminación e introdujo una serie de cambios importantes al Capítulo I, en particular las inspecciones fuera de programa y los reconocimientos anuales obligatorios, así como el fortalecimiento de las prescripciones relativas a la supervisión por el Estado Rector del Puerto.

Colombia se adhirió a estos dos instrumentos el 31 de octubre de 1981 por la Ley 8ª de 1980 cuando se aprobó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar y su Protocolo Modificadorio de 1978. El Protocolo Modificadorio realizado el 16 de febrero de 1978 entró en vigor para Colombia el 1° de mayo de 1981, igual fecha que para el resto de países suscritos. Este último fue remplazado por el Protocolo de 1988 que entró en vigor el 3 de febrero de 2000.

IV. Modificaciones y enmiendas

Al contenido del presente Convenio se le han realizado modificaciones mediante enmiendas elaboradas y aprobadas en el seno de la OMI y ratificadas progresivamente por cada uno de los Estados suscriptores del Convenio. Se han llevado a cabo 35 enmiendas desde 1981. Entre los temas más relevantes de estas se pueden enunciar:

Enmiendas de 1981

“Como se hacía observar anteriormente, el Convenio de 1974 consiste básicamente en la versión de 1960, junto con las enmiendas aprobadas entre 1966 y 1973 y el nuevo procedimiento de aceptación tácita”.

Durante la década de 1970, la Organización elaboró un número de modificaciones importantes del Convenio, algunas de las cuales se incorporaron en el Protocolo de 1978. Otras quedaron incluidas en las enmiendas aprobadas en noviembre de 1981 y, en virtud del procedimiento de aceptación tácita, entraron en vigor el 1° de septiembre de 1984.

Las más importantes se refieren a la Construcción, compartimentado y estabilidad, instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas y a la prevención, detección y extinción de incendios.

Estas prescripciones introducen el concepto de la duplicación de los sistemas de telemando del aparato de gobierno en los buques tanque y fueron elaboradas para evitar una repetición de los defectos que ocasionaron la varada del buque tanque **Amoco Cádiz** en 1978.

Otras enmiendas se refieren a los siguientes aspectos: Mamparos de colisión en los buques de carga, buques de pasaje destinados al transporte de vehículos de mercancías y el personal de estos y disposición del circuito de achique en los buques de carga.

Lo referente a **Dispositivos de salvamento** fue ligeramente enmendado a fin de ofrecer una referencia cruzada a las enmiendas anteriores y se hicieron pequeñas modificaciones también en varias reglas relacionadas con radiotelegrafía y radiotelefonía.

Se introdujeron importantes modificaciones en lo concerniente a seguridad de la navegación, incluida la adición de nuevas prescripciones relativas a los aparatos náuticos de a bordo. Las prescripciones revisadas comprenden cuestiones como: Girocompás y compás magnético; instalaciones de radar; ayudas de punteo radar automáticas; ecosondas; dispositivos indicadores de la velocidad y la distancia; indicadores del ángulo de metida del timón; indicadores de la velocidad rotacional de las hélices; indicadores de la velocidad angular de evolución, radiogoniómetros y equipo para operaciones de radiorecalada empleando la frecuencia de socorro utilizada en radiotelefonía.

La aplicación transporte de grano se hizo extensiva a los buques de arqueo bruto inferior a 500 toneladas dedicados a viajes internacionales.

Enmiendas de 1983

La segunda serie de enmiendas al Convenio Solas fue aprobada en noviembre de 1983 y entró en vigor el 1° de julio de 1986. Incluye unas cuantas modificaciones de forma entre las que figuran varias enmiendas a las reglas que habían sufrido cambios en 1981. El Comité de Seguridad Marítima, CSM, de la OMI, estimó que las modificaciones eran necesarias debido a su importancia para la seguridad de los graneleros y, en particular, de los buques de pasaje.

Uno de los cambios más importantes afecta a la Regla 56 (ubicación y separación de los espacios en los buques tanque, que se volvió a redactar completamente. Una de las secciones de la nueva regla se refiere concretamente a los buques de carga combinada.

El Capítulo III revisado se amplió de 38 reglas a 53 y lleva el nuevo rótulo de **“Dispositivos y medios de salvamento”**. Los cambios principales estaban destinados a garantizar la disponibilidad operacional de los buques, así como el abandono del buque, la supervivencia de las personas, la detección y el rescate de los supervivientes, en condiciones de seguridad.

Otras prescripciones, incluidas las relativas a balsas salvavidas adicionales que es necesario llevar, el equipo radioeléctrico de salvamento, las luces de los chalecos salvavidas y otras ayudas para facilitar la detección, trajes de inmersión y ayudas térmicas de pro-

tección, eran aplicables también a los buques existentes desde el 1° de julio de 1991.

El propósito de las enmiendas no era solo tomar en consideración los nuevos adelantos técnicos, sino también estipular lo necesario para la evaluación e introducción de dispositivos o medios de salvamento de carácter innovador.

También trata de las prescripciones relativas a los dispositivos de salvamento las que se refieren a los botes y a las balsas salvavidas. También han de llevarse a bordo botes de rescate; es decir, botes proyectados para salvar a personas en peligro y concentrar la actuación de embarcaciones de supervivencia. Los chalecos salvavidas debían llevar luces y un silbato y se estipulaba el empleo de materiales reflectantes.

Respecto a las enmiendas del Convenio sobre **Transporte de mercancías peligrosas** revestían gran importancia, toda vez que hacían extensiva su aplicación a los buques tanque quimiqueros y a los buques para el transporte de gas licuado. Haciendo además referencia a dos nuevos códigos elaborados por la OMI. Estos son el Código Internacional de Quimiqueros, CIQ, y el Código Internacional de Gaseros, CIG.

“Todo buque tanque quimiquero cumplirá con lo prescrito en el Código Internacional de Quimiqueros y será objeto de reconocimiento y certificación de conformidad con lo dispuesto en ese Código. A los efectos de la presente regla, las prescripciones del Código serán consideradas como obligatorias”.

Ambos códigos son aplicables a los buques construidos el 1° de julio de 1986 o posteriormente y fueron ultimados y aprobados por el CSM durante el período de sesiones en el que se aprobaron las enmiendas.

Enmiendas de abril de 1988

En marzo de 1987 zozobró y se hundió el trasbordador de pasajeros y vehículos **Herald of Free Enterprise** poco después de zarpar del puerto belga de Zeebrugge. El accidente causó la muerte de 193 personas, entre pasajeros y miembros de la dotación y provocó la exigencia de medidas llamadas a mejorar la seguridad de un tipo de buque que ha tenido un notable éxito desde el punto de vista comercial.

Poco tiempo después del accidente, el Reino Unido propuso en la OMI la adopción de una serie de medidas de urgencia. Las propuestas formuladas por el Reino Unido, muchas de las cuales se basaban en los resultados de la investigación llevada a cabo sobre el citado desastre, fueron presentadas a la OMI en tres bloques separados, el primero de los cuales fue aprobado por el CSM en abril de 1988.

Las enmiendas afectan el Convenio Solas en lo que trata de la integridad del casco y de la superestructura, de la prevención y contención de los daños y exige la provisión de indicadores en el puente de navegación para todas las puertas que, en caso de quedar abiertas, podrían originar una inundación importante de una zona de categoría especial o en un espacio de carga rodada.

La misma regla también estipula que se dispongan medios, como son un sistema de vigilancia por televisión o un sistema detector de entradas de agua, con los cuales dar aviso en el puente de navegación del buque de cualquier entrada de agua a través de las puertas, que pudiera dar lugar a una inundación de importancia. Los buques ya existentes podían quedar exentos de estas prescripciones durante un período de tres años tras la entrada en vigor de las enmiendas (esto es, hasta el 22 de octubre de 1992).

Para el caso del *“Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966”*, hecho en Londres el once (11) de noviembre del mil novecientos ochenta y ocho (1988), este fue aprobado el 5 de abril de 1966; sin embargo, entró en vigencia internacional el 21 de julio de 1968 y para Colombia el 6 de agosto de 1987 a través de la Ley 3ª de 1987.

El objetivo del Convenio radica en establecer principios y reglas homogéneas en cuanto a lo relacionado con límites autorizados para la inmersión de los buques que realizan viajes internacionales, a partir de la necesidad de garantizar con estos la seguridad de la vida humana y de los bienes puestos en el mar según lo descrito por el convenio anteriormente explicado. Estos límites se relacionan con normas relativas a la estanqueidad de los buques, su integralidad estructural y el tiempo de exposición a la intemperie.

III. Consideraciones generales

La importancia del presente Protocolo (Seguridad de la Vida Humana en el Mar), radica en la posibilidad de generar una reglamentación armonizada entre los requerimientos exigidos por las autoridades nacionales de cada uno de los Estados Suscriptores del Convenio, en cuanto al manejo que se les da a las flotas marítimas adscritas a ellos mismos, con la reglamentación internacional relacionada en el presente Protocolo. Esto permite la homogenización de procesos en cuanto a fechas, validez y expedición de certificados dados a buques y la prescripción de estos determinando el período de tránsito requerido para su renovación.

Se debe reconocer la importancia del punto anterior, debido a la reducción de costos para las administraciones como para los armadores y tripulaciones de los buques, pues los plazos estipulados para los controles a los que deben someterse los buques para la expedición de sus certificados, coinciden en cuanto a lo estipulado por la reglamentación interna como por la internacional. *Por tanto, sus procedimientos se pueden llevar a cabo de forma simultánea sin interferir con el desempeño de las actividades marítimas de las flotas.*

Para el presente Protocolo se introducen modificaciones sustanciales en cuanto a la *extensión de los permisos emitidos a los buques*, ligadas a la **duración de su actividad inmediata**; puede ir desde un mes para buques con travesías cortas, hasta tres meses para buques con travesías largas. Estos certificados deben contar con una *traducción al inglés o al francés* cuando estos no se elaboran en dichos idiomas, lo que permite un entendimiento generalizado por parte de las autoridades marítimas internacionales.

Esto requiere la participación activa de la Dirección Marítima, DIMAR, a partir de la expedición de los certificados en los idiomas requeridos que permitan determinar claramente su duración y validez. Asimismo, se debe comunicar a la OMI por parte de los Estados Suscriptores, los modelos de certificados, la lista de inspectores autorizados y sus atribuciones conferidas, al igual que la normatividad promulgada nacionalmente que esté relacionada con los temas estipulados por el Protocolo.

Para el caso del **“Protocolo de Líneas de Carga”**, se introduce el mecanismo de **enmienda tácita**, que implica que las enmiendas entran en vigor dos años después de adoptadas o al término de un plazo diferente que no podrá ser menor un año, si así es definido en el texto de la enmienda, a menos que una tercera parte de los Estados Parte manifiesten su rechazo; el mecanismo anterior implicaba que para que las enmiendas entrarán en vigor se necesitaba que las dos terceras partes de los Estados Parte tenían que manifestar su consentimiento, procedimiento que hacía demasiado lento el proceso de ratificación.

El Protocolo de Líneas de Carga también reconoce la *importancia de la homogenización de procedimientos en cuanto a la expedición de certificados, el período de renovación de los mismos y su validez, al igual que la prolongación de los tiempos de vigencia de los mismos cuando así fuere necesario, como la expedición de los mismos en un idioma internacional más que el de origen (sea inglés o francés).*

Este Protocolo en particular entrará en vigor para el país suscriptor a partir del tercer mes después de realizado su depósito ante el Secretario General de la OMI. Su denuncia no podrá llevarse a cabo sino hasta después de cinco (5) años de vigencia del mismo para el

país y este trámite surtirá efecto después de un (1) año de realizada la misma.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito proponer dar primer debate al Proyecto de ley 192 de 2005 Senado, a partir del articulado que a continuación se expone.

Cordialmente,

Gonzalo Parra González,
Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 192 CAMARA, 248 SENADO DE 2005

por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 y el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966”, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1998.

El Congreso de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974”, hecho en Londres el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1998) y el “Protocolo de 1988 Relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966”, hecho en Londres el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974”, hecho en Londres el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1998) y el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966”, hecho en Londres el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1998), que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a ...

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 192 de 2005 Cámara, 248 de 2005 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974” y el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966”.

Cordialmente,

Gonzalo Parra González,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 05 de 1992, presento ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley

número 205 de 2005 Cámara, “por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento ponencia favorable al Proyecto de ley, que busca elevar a la categoría de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila y autoriza al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación, estimulando en el marco de la celebración del centenario del departamento del Huila, en los 110 años de la fundación Seminario, creado mediante Decreto Diocesano por el Excelentísimo Señor Obispo de la Diócesis, Monseñor Esteban Rojas Tovar el 1º de octubre de 1895, iniciando labores el 15 de octubre del mismo año, en el cual ha venido fortaleciendo procesos de identidad y sentido de pertenencia, contribuyendo de esta manera en la construcción de imaginarios valores culturales e históricos de la Nación.

Este proyecto, con motivo del Centenario del departamento del Huila y los 110 años del Seminario, propende por proyectar a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera que en este caso a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester consolidar estas manifestaciones.

Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera que en este caso a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester que el Estado colombiano consolide estas manifestaciones, baluarte de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización, al tenor de nuestra Carta Política, en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En el proyecto de ley que nos ocupa propende por valorar, proteger y difundir al Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila, como expresión de la nacionalidad colombiana, en el que se ha consolidado la tradición y costumbres, hábitos y manifestaciones con especial interés histórico y cultural en procura y favor del engrandecimiento de nuestra Patria, haciendo énfasis en el marco histórico reseñado en precedentemente en la exposición de motivos del autor, los cuales nos remiten a los acontecimientos sociales de la vida nacional, consolidándose su apoyo irrestricto en la construcción social de la realidad en pro del bienestar de todos y cada uno de los colombianos y colombianas.

Marco Jurídico

En consonancia con el precepto del artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, que autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley y la normatividad de la Ley 5ª de 1992 que establece que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara son las encargadas de rendir los honores y monumentos públicos, a través de la Ley 3ª de 1992 de Honores, al que se acoge el presente proyecto de ley, en uso de las facultades constitucionales y legales para honrar al Seminario Conciliar María Inmaculada.

Ahora bien, en materia de la iniciativa legislativa, el artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado y como lo ha expresado el Congreso de la República en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex

profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al Poder Legislativo la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: “*Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o en el Gobierno Nacional... No obstante solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales*”.

La Sentencia C-490 de 1994 ha manifestado en este sentido: “*Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás, respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: El primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales*”. (*Gaceta Constitucional* número 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5).

Así, tal y como lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público. En primer lugar, la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa. Y en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente en la Ley de Presupuesto por parte del Ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible la iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859 de 2001: “*Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los Organos Legislativo y Ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación. De manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable*” (...) *Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación. Y tal como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él excluye la idea de una orden o imposición unilateral y no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional en materia del gasto público.*

Una labor de 110 años no puede permanecer ajena a las actividades del Congreso de la República, como quiera que se encuentra inscrito en el ejercicio democrático de la educación y los prístinos principios consagrados en la Constitución Política de Colombia. Justo es hacer el merecido reconocimiento a aquella institución, que con el esfuerzo ha generado conocimiento para el país y ha contribuido con sus educandos y becarios a la continuidad y defensa de las instituciones democráticas tan preclaras y tan queridas para la Nación, en el que el Congreso de la República de Colombia debe rendir sentido homenaje, exaltando las insignes labores desarrolladas en el plano edu-

cativo de sus educandos y becarios e instando al Gobierno Nacional a estimular de manera concreta la continuidad de dichos objetivos.

Proposición

Por las consideraciones antes expuestas y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 05 de 1992, presento ponencia favorable y solicito a esta honorable Corporación que se dé primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2005 Cámara, “por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Congresistas,

Carlos Julio González Villa,

Representante a la Cámara, Departamento del Huila.

TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia concurre a la Declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación del Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Carlos Julio González Villa,

Representante a la Cámara
Departamento del Huila.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2005 CAMARA, 033 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., ...

Doctora

GINA MARIA PARODY

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

*Asunto: Ponencia Proyecto de ley número 215 de 2005 Cámara,
033 de 2005 Senado.*

Por designación de la Presidencia de la Comisión Primera la Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 215 de 2005 Cámara, 033 de 2005 Senado, “por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489 y se dictan otras disposiciones”, informe que procederemos a rendirlo en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

El proyecto de ley de la referencia inició su trámite formal en el Senado de la República, encontrándose ahora en la Comisión Primera de la Cámara para recibir el tercero de los cuatro debates que exige la Constitución y la ley, para lo cual la Presidencia de la Comisión designó como ponentes a los honorables Representantes Dixon Tapasco, Tony Jozame Amar y en calidad de ponente coordinador al honorable Representante José Luís Arcila Córdoba.

La iniciativa que ahora nos ocupa consta de un artículo, más la vigencia, y pretende determinar la naturaleza de las corporaciones públicas de elección popular, como son Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, por medio de una modificación al artículo 39 de la Ley 489 de 1998, pero para tener completa claridad acerca del propósito de la reforma, retomaremos el criterio de los autores manifestado en la exposición de motivos. Seguidamente analizaremos la naturaleza de las corporaciones públicas mencionadas a través de las normas constitucionales, legales, con el apoyo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A. EXPOSICION DE MOTIVOS

Para los autores de la propuesta, “*se hace necesario consagrar de manera expresa que las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales no hacen parte del sector central ni descentralizado del respectivo ente territorial, para erradicar definitivamente las interpretaciones diversas, erróneas y acomodadas que se le vienen dando al mencionado artículo 39 en relación con dichas Corporaciones Públicas*”, criterio que explica de manera clara lo pretendido por los autores y el efecto que se lograría cuando por medio de las leyes el Congreso ejerce otra de sus potestades, como es la de establecer interpretaciones con autoridad.

B. NATURALEZA DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES Y LOS CONCEJOS MUNICIPALES

1. Como consideraciones previas al análisis de la proposición, analicemos los artículos de la Constitución Política que se refieren a las Corporaciones Públicas, Asambleas y Concejos para establecer la naturaleza de las mismas. Al respecto señala en el inciso primero del artículo 299 que: “*En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio*”. (Subrayas fuera de texto). Y con relación a los Concejos Municipales señala el artículo 312 que: “*En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años, que se denominará Concejo Municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva*”.

Normas constitucionales que se encuentran desarrolladas por la ley, como es el caso de la Ley 136 de 1994, que respecto de los Concejos Municipales consagró:

“Artículo 21. *Concejos Municipales.* En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de tres (3) años y que se denominará Concejo Municipal, integrado por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros”.

Retomando las normas constitucionales y el desarrollo legal al que hemos hecho alusión, coincidimos con el Ministerio del Interior y de Justicia¹ cuando conceptúa que: “*Los Concejos son corporaciones administrativas de elección popular, que además de expedir normas de carácter general en el orden local, ejercen un control político sobre la administración y no tienen personalidad jurídica,*

¹ Ministerio del Interior y de Justicia. Oficio OFI05-13765-OAJ-0410. Fabio Iván Afanador García, Jefe Oficina Asesora Jurídica. Marcos Daniel Pineda García, Director de Asuntos Políticos y Electorales.

lo cual les otorga una naturaleza muy particular; que en el sentir de esta Oficina no los ubica en el nivel central ni descentralizado de la administración local”.

Criterio que sustentamos, además, con fundamento en el inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política que señala: “En cada municipio habrá un alcalde, **jefe de la administración local** y representante legal del municipio, que será elegido popularmente...”, toda vez que para que los Concejos Municipales cumplan con sus funciones constitucionales y legales, entre estas últimas la de control a la administración, como expresamente lo señala el artículo 38 de la ley 136 de 1994², necesita de independencia y autonomía respecto del jefe de la administración que controlan o en razón con otras de las funciones constitucionales, necesitan independencia cuando lo autorizan –haciendo referencia al Alcalde– para celebrar contratos y/o ejercer funciones que le corresponden al Concejo, toda vez que en el evento de que los Concejos pertenecieran a la Administración Central, el Jefe no necesitaría de solicitar autorización o facultades para actuar.

Lo expuesto anteriormente no implica que dejen de pertenecer a alguna de las Ramas del Poder Público, desconociendo el artículo 1° de nuestra norma superior que consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de **República Unitaria**, todo lo contrario, lo que se quiere significar es que los Concejos Municipales son entes administrativos catalogados como tal por la propia Constitución, que no hacen parte de la administración central –que es lo que se quiere clarificar en el proyecto de ley–, sino que son de **naturaleza autónoma**, con facultades para expedir normas de carácter general o actos administrativos conocidos como acuerdos, lo cual, lejos de desconocer el Estado unitario, reafirma el sentir del Constituyente de 1991 que dotó de autonomía a las entidades territoriales, criterio que igualmente se predica de las Asambleas Departamentales.

2. Con el objeto de profundizar en el análisis de la naturaleza de los Concejos Municipales, retomamos algunos criterios expuestos por la Corte Constitucional³, en donde ha manifestado lo siguiente:

“6. Para responder a este interrogante, es necesario tomar en cuenta que los Concejos, si bien no tienen una naturaleza política igual a la del Congreso, comparten importantes rasgos con esa Institución. Es más, el propio diseño constitucional de estas corporaciones permite inferir que la Carta quiso establecer entre los Concejos y los Alcaldes una relación, en muchos puntos, similar a aquella que existe entre el Congreso y el Presidente (CP arts. 150, 189, 313 y 315). Así, el Ejecutivo Unitario, tanto a nivel nacional (Presidente), como local (Alcalde), presenta el plan de desarrollo y el proyecto de presupuesto, mientras que corresponde a las corporaciones plurales (Congreso y Concejos), discutirlos y aprobarlos y una vez esto ha ocurrido, los Ejecutivos Unitarios pueden ordenar el gasto de conformidad con el presupuesto y el plan. Igualmente, solo los cuerpos plurales pueden decretar impuestos y a ellos corresponde determinar la estructura general de la administración, crear los establecimientos públicos y las empresas comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta, así como fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleo, mientras que el jefe individual de la administración en los distintos ámbitos territoriales (Presidente y Alcaldes), nombra a los directores de las entidades, crea, suprime o fusiona los cargos, señala sus funciones y fija sus emolumentos. Los cuerpos plurales tienen también una función importante en el establecimiento de normas generales a fin de reglamentar de manera abstracta ciertas actividades. Así, el Congreso expide leyes en múltiples ámbitos y es titular además de la cláusula general de competencia, mientras que los Concejos reglamentan las funciones y los servicios a su cargo, dictan las normas orgánicas municipales de presupuesto, regulan los usos del suelo y promulgan las normas necesarias para la protección del patrimonio ecológico

y cultural municipal. Por el contrario, a los ejecutivos singulares, la Carta, si bien les reserva una competencia reglamentaria, les adscribe una función esencial de ejecución administrativa, puesto que al Presidente y al Alcalde les corresponde garantizar el debido cumplimiento de las normas generales y conservar el orden público.

Existe pues, una similitud estructural de la relación entre el Presidente y el Congreso de un lado y los Alcaldes y los Concejos del otro, la cual no es casual sino que responde al obvio hecho de que la Carta establece una complementariedad de tareas y controles recíprocos entre los cuerpos plurales de representación y los ejecutivos singulares. Por tal razón, la Constitución confiere al Presidente y al Alcalde ante todo competencias de decisión concreta y actuación administrativa, por cuanto se trata de instancias unitarias idóneas para tales tareas, mientras que los cuerpos plurales no ejercen funciones de gestión ni prestan directamente los servicios públicos. La Carta ha reservado a estas instancias plurales las decisiones más generales, lo cual resulta razonable por cuanto el Congreso y los Concejos son ante todo espacios representativos y de deliberación pública, de suerte que en ellos se encuentran representadas las distintas opciones ideológicas y políticas de la ciudadanía y no solo las mayoritarias sino también las minorías. Por ello esta Corte había señalado que tanto en el plano nacional como en la esfera territorial, “las funciones de formulación política y de gestión administrativa, confiadas a los órganos estatales, se encuentran igualmente separadas”, puesto que las primeras corresponden primariamente a los cuerpos plurales mientras que las segundas son más propias de los jefes de la administración nacional (Presidente) y local (Alcalde).

Dentro de tal esquema institucional, es natural que la labor de control político sobre la administración se encuentre radicada también en los cuerpos plurales. En efecto, la Presidencia y la Alcaldía, por ser cuerpos dirigidos por un único jefe electo popularmente, tienden a ser una expresión institucional de las fuerzas mayoritarias, por lo cual es natural que sus actuaciones sean controladas por un cuerpo representativo plural en donde tengan también cabida las minorías, como son el Congreso y los Concejos. Por ende, si bien los Concejos son corporaciones administrativas, no por ello se debe concluir que es extraño a estas corporaciones que ejerzan funciones de control en el ámbito local sobre la gestión gubernamental municipal. Y ese control tiene un cierto sentido político ya que es una expresión del derecho de los ciudadanos de ejercer, ya sea de manera directa o por medio de sus representantes, un control sobre el ejercicio del poder político (C.P., art. 40). Por ello, en anterior ocasión, la Corte había señalado que a nivel local “el Constituyente separó estrictamente las funciones del control político y de administración o gestión pública (C.P., art. 192)”, de suerte que las “Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales tienen a su cargo, entre otras funciones, el control político sobre la gestión gubernamental”. Dijo entonces la Corte:

“La separación de las funciones administrativa y de control político constituye una garantía institucional para el cumplimiento efectivo de los fines del Estado (C.P., arts. 113 y 2°).

(...)

² Artículo 38. *Funciones de control*. Corresponde al Concejo ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-405 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
“Sentencia C-082 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico N° 9.

En el sistema constitucional colombiano, el diseño y la formulación de los planes y programas de desarrollo económico y social corresponde a instancias legislativas (C.P., art. 150-3) y administrativas (C.P., arts. 300-3 y 313-2). La ejecución de las políticas está a cargo de las autoridades gubernamentales (C.P., arts. 189-11, 305-2 y 315-3). El control político del Gobierno se radica en el Congreso, pero también en las Asambleas Departamentales y en los Concejos Municipales, en su calidad de órganos elegidos popularmente. La atribución de diferentes funciones públicas a diversos órganos permite un ejercicio eficaz del control político sobre la actividad estatal, con miras a garantizar el cumplimiento de los fines sociales del Estado (C.P., art. 2º). Los órganos del Estado ejercen sus funciones en forma independiente y bajo su propia responsabilidad, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines (C.P., art. 113). La distribución del poder entre varios órganos significa su limitación y control mediante un sistema de pesos y contrapesos, que permiten hacer realidad la responsabilidad política de los titulares del poder.

La separación de funciones representa, por lo tanto, una garantía institucional para el correcto funcionamiento del aparato estatal. Esta garantía institucional constituye un presupuesto normativo necesario para el control horizontal y vertical del poder político (subrayas no originales)”.

Enfatizando en la autonomía de los Concejos, ha manifestado la Corte Constitucional⁴ lo siguiente: “Los Concejos Municipales, si bien están llamados a colaborar armónicamente con las demás autoridades y organismos públicos en la realización de los fines del Estado, tienen funciones separadas y gozan de plena autonomía para el ejercicio de las competencias que le fija el propio ordenamiento Superior y, con base en él, también la ley y los reglamentos. Dicha autonomía se extiende a los ámbitos político, administrativo y financiero y se hace exigible no solo frente las autoridades del orden nacional y departamental, sino también respecto de las demás autoridades del orden municipal. En materia administrativa, la autonomía reconocida a los Concejos Municipales se refleja en la posibilidad de autogobernarse; es decir, de organizarse internamente dándose su propio reglamento de funcionamiento y aplicándolo en forma independiente. En cuanto a los campos político y financiero, la mencionada autonomía se proyecta, para lo político, en el desarrollo y cumplimiento exclusivo de sus competencias institucionales y, para lo financiero, facilitando que sea el propio organismo corporativo quien ejecute las partidas asignadas a su favor en el presupuesto anual del municipio”.

C. DISCUSION EN EL SENADO DE LA REPUBLICA

El Proyecto de ley número 33 de 2005 Senado, cumplió con dos de los cuatro debates reglamentarios en el Senado de la República, en donde se aprobó el texto sometido a consideración en los mismos términos en que fue presentado por el autor; sin embargo, consideramos conveniente transcribir la intervención del Senador Carlos Gaviria Díaz, en relación con la discusión del proyecto de ley que ahora nos ocupa y que tuvo lugar el día 15 de noviembre de la presente anualidad, en razón a que brinda un completo panorama del ambiente político del proyecto y de las implicaciones que tendría su aprobación en el sistema normativo.

Intervención del Senador Carlos Gaviria Díaz:

“Yo debo decir que yo estudié este proyecto de la manera más desprevenida, como los estudio todos, porque no sabía que de allí se siguieran ciertas consecuencias particulares en beneficio o en contra de algunas personas o de algunos funcionarios, y en realidad lo que dije en el primer debate en la comisión primera, hoy puedo ratificarlo. Señora Presidenta y señores Senadores: Yo creo que lo que hay es un equívoco grande, lo que sucede es que el artículo 311 de la Constitución y 312 dicen que en cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de 3 años

que se denominará concejo municipal, etc. Que sea una corporación administrativa no significa que pertenezca a la administración central. El Senador Jimmy Chamorro dice, y me parece que con alguna lógica, dice entonces: ‘¿Si no pertenece a la central, entonces pertenecerá a la descentralizada?’ ¡No, tampoco!, no pertenece a la descentralizada, porque es que cuando hablamos de administración descentralizada del municipio nos estamos refiriendo a entes autónomos de carácter municipal o a empresas comerciales o industriales del Estado, pero resulta que los concejales no son subalternos del alcalde ni tampoco hacen parte de corporaciones como estas que les estoy nombrando. De manera que los concejos municipales son corporaciones administrativas, pero son corporaciones administrativas que están facultadas es para dictar normas, no para administrar. Esto pudiera parecer una paradoja, pero aun cuando son corporaciones administrativas, no administran, lo que hacen es dictar normas de carácter administrativo que vinculan al alcalde y vinculan a los funcionarios municipales. Son digamos a modo de ‘legisladores del municipio’, pero desde luego no son legisladores porque no estamos en un régimen federal, sino en un régimen unitario. Son corporaciones administrativas de carácter popular y que dictan acuerdos, tienen competencia para dictar lo que se llama actos reglas, en este caso, acuerdos. Y en segundo lugar, los concejales municipales **NO SON FUNCIONARIOS PUBLICOS**, los concejales municipales son servidores públicos, por tanto no me parece adecuado que se les atribuya a los concejales municipales las inhabilidades o las prohibiciones en que pueden incurrir los funcionarios públicos. Me entero a posteriori, ahora, de que en realidad hay concejales que están siendo investigados por haber elegido personeros bajo determinadas circunstancias, etc., o que se ha planteado el problema de que determinado concejal puede o no ser elegido personero, ignoro el problema completamente, pero ME MANTENGO EN MI CRITERIO GENERICO, EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONCEJOS MUNICIPALES NO PERTENECEN A LA ADMINISTRACION CENTRAL Y TAMPOCO PERTENECEN A LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA, sino que son corporaciones públicas que dictan normas de carácter administrativo que obligan a los administradores.

A mí me preocupó mucho la observación del Senador Jimmy Chamorro y lo mismo la del Senador Javier Cáceres, y por eso volví a considerar el proyecto, lo volví a estudiar y he llegado exactamente a la misma conclusión, o sea, no modificó ninguno de los conceptos que formulé a propósito del debate que tuvo lugar en la comisión primera en el primer debate. ¿Qué ocurre? Parece molesto que se diga que lo que se persigue entonces, es que determinados concejales, que están siendo investigados no puedan serlo, o que algunos de los que han sido sancionados en virtud de la favorabilidad de la ley penal que opera retroactivamente, vayan a quedar libre de sanción. Eso parecería escandaloso planteado de esa manera, pero si uno hace la consideración de que lo que sucede es que esas sanciones se están imponiendo con base en una interpretación, a mi modo de ver, inadecuada de la norma, pues a mí me parece que lo pertinente es que justamente corregir esa situación y con esto quiero decir dos cosas más para terminar. (i) Que yo sepa, la Corte Constitucional no se ha ocupado del asunto ni ha dicho que los concejos municipales hacen parte de la administración central. Hay una sentencia del Consejo de Estado, pero que el Consejo de Estado lo haya dicho en una sentencia, no significa que sea ya la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo dijo en una sentencia, y a mi modo de ver lo dijo de una manera inexacta, por lo tanto, yo considero que este proyecto de ley que estamos debatiendo, es pertinente. Es importante, y algo más, lo que debe cambiarse es el título que dice que se está modificando una ley, cuando lo que se está haciendo es una interpretación por vía de autoridad o interpretación auténtica de esta ley y naturalmente como la ley interpretativa se entiende incorporada a la ley interpre-

Sentencia C-082 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico N° 9.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

tada desde el momento en que la primera entró en vigencia, esta ley va a surtir efectos retroactivos sin duda alguna, porque es como si la ley se hubiera dictado de este modo, que a mi modo de ver es el correcto desde el comienzo.

*De manera que yo creo que ha habido, ha existido un equívoco, una dificultad interpretativa y me parece que es tarea del legislador superar esas dificultades con leyes interpretativas de esa naturaleza, independientemente de quienes vayan a resultar beneficiados o quienes vayan a resultar perjudicados. **Pero insisto, si una persona se va a librar de una sanción que ya se le impuso por una interpretación inadecuada de una ley, está bien que ahora no padezca esa sanción, o sea, yo me hago cargo perfectamente de las consecuencias que de aquí se sigue de apoyar este proyecto, y me parece que es conveniente y justo que el proyecto se apruebe***”.

D. TEXTO APROBADO POR EL SENADO:

PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2005 SENADO
por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El texto del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 quedará así:

Artículo 39. Integración de la Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que no hacen parte del sector central ni descentralizado del respectivo ente territorial y que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

III. MODIFICACIONES PROPUESTAS:

A lo largo de las consideraciones sobre el proyecto de ley, manifestadas en el presente informe de ponencia, hemos dejado establecido que compartimos el espíritu de la iniciativa, la cual consideramos además conveniente para el sano ejercicio de la democracia, es por ello que exclusivamente proponemos la modificación del título del proyecto, pero por razones de técnica legislativa en el sentido que explicaremos a continuación.

El proyecto de ley se ha denominado “Por medio **del** cual se modifica...” respecto de lo cual llamamos la atención en el sentido de que, de llegar a convertirse en ley de la República el género del título debe ser cambiado a: “por medio **de la** cual se modifica...” por tra-

tarse de **una ley y ya no de un proyecto**; modificación que como lo manifestamos anteriormente corresponde a razones de técnica legislativa.

Por último proponemos se retire del título la expresión “y se dictan otras disposiciones”, toda vez que al examinar la propuesta observamos que su único propósito es el de interpretar por vía de autoridad el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, como efectivamente lo consagra la parte inicial del articulado, por lo cual proponemos que el título del proyecto sea:

“Por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad el artículo 39 de la Ley 489 de 1998”.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2005 CAMARA, 033
DE 2005 SENADO

por medio **de la** cual se interpreta por vía de autoridad
el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El texto del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 quedará así:

Artículo 39. Integración de la Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que no hacen parte del sector central ni descentralizado del respectivo ente territorial y que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

De este modo queda interpretado por vía de autoridad el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

V. Proposición. Con fundamento en las consideraciones anteriores solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 215 de 2005 Cámara, 033 de 2005 Senado.

De los señores Congresistas,

José Luis Arcila Córdoba, Coordinador de Ponentes; *Dixon F. Tapasco*, *Tony Jozame Amar*, Ponentes.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 1° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Amplíese hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley, la emisión de la estampilla “**Pro Universidad Popular del Cesar**”, creada por la Ley 7ª de 1984.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Establécese como obligatorio el gravamen de la estampilla de la que trata el artículo 1° de la presente ley, en las entidades estatales del orden Nacional, Departamental y Municipal que funcionan en la jurisdicción del departamento del Cesar.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Créase una Junta Especial denominada “**Junta Pro Construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar**”, encargada de administrar los Fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1° de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1°. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

- a) El Gobernador del Departamento del Cesar, o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Rector de la Universidad Popular del Cesar;
- c) El Representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;
- d) El representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;
- e) El representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2°. El Rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como Representante legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3°. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Autor

Luis Mariano Murgas Arzuaga,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetada Presidenta:

Teniendo en cuenta la difícil situación de las finanzas públicas, y la extrema necesidad de ampliar la infraestructura educativa pública, me permito solicitar a usted poner en consideración del honorable Senado de la República el proyecto de ley que **modifica la Ley 551 de 1999, relacionada con la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar.**

Exposición de Motivos

El Estado no está en capacidad de satisfacer la demanda de recursos de la Universidad Pública y mucho menos si se trata de la educación superior en una de las regiones más marginadas de Colombia, el departamento del Cesar donde las condiciones de pobreza absoluta de la mayoría de su población limitan el acceso de la juventud a la Universidad.

Son muchas las razones de equidad por las cuales es indispensable dotar a la Universidad de fuentes de recursos diferentes al Presupuesto Nacional para atender las más elementales necesidades de educación en dicho departamento, el Sur de La Guajira y el Sur de Bolívar.

El Cesar y Colombia en general, jamás saldrán del subdesarrollo si no se amplía la cobertura y se mejora su calidad educativa. El desarrollo es educación, ciencia y tecnología.

Las Estampillas que apoyan las universidades públicas han sido un modelo exitoso para financiar estas instituciones en diversas regiones del país. Al Cesar no lo podemos privar de esta oportunidad.

Recientemente la Gobernación del Cesar ha donado a la Universidad el parque de recreación de la lotería La Vallenata, valiosa infraestructura en la ciudad de Valledupar, situada en sectores populares y que se anexará a la ciudadela Universitaria, para que el Centro universitario cumpla con la función de integración social y desarrollo comunitario. Este parque necesita recursos cuantiosos para su adecuación y mantenimiento. Así lo ha expresado el Señor gobernador del Departamento en carta a la presidenta del Senado de la República avalando este proyecto de ley.

La Universidad Popular del Cesar es un ente público de carácter nacional que ha venido favoreciendo a los estudiantes de escasos recursos de la región y, a través de ella, el Estado viene cumpliendo con una labor social como es el acceso y permanencia a la educación superior.

Los recursos provenientes de la estampilla han permitido la construcción y dotación de la infraestructura física de la Universidad en su primera etapa como son: Aulas, laboratorios y dependencias administrativas para el desarrollo y funcionamiento de la Entidad.

Para continuar con las subsiguientes etapas del proyecto de la construcción, se hace necesario seguir con el gravamen obligatorio de la estampilla en todas las operaciones en cada una de las entidades de orden nacional, departamental y municipal que funcionen en el departamento del Cesar. Es por ello que se requiere con carácter urgente la autorización del honorable Congreso de la República y el respaldo de su voluntad política de ampliar la cuantía de la ley vigente para lograr la terminación de la Ciudadela Universitaria y dotarla en su totalidad de los elementos que se requieren para una educación con calidad, como son unos buenos laboratorios, aulas suficientes para ampliar la cobertura educativa y poder albergar el mayor número de estudiantes de acuerdo con la demanda y las necesidades de la región. Así mismo se hace necesario adquirir los elementos fundamentales para el buen desarrollo y acreditación de sus programas académicos e institucionalmente, trascendencia significativa de su relevancia cultural y de bienestar social. Se hace indispensable lograr el mejoramiento de las condiciones ambientales, la infraestructura de información tecnológica, metodológica e investigativa en pro de la excelencia académica de nuestra universidad y de la región.

La universidad no cuenta con los recursos necesarios para seguir construyendo y poder alcanzar los estándares mínimos de calidad para efecto de acreditación, el Estado no asigna recursos para inversión, la continuidad de la construcción se requiere a corto plazo y la demanda de ingreso de nuevos estudiantes no espera.

Esta ley, en condiciones similares a las que operan para otras universidades públicas como la Universidad Nacional con sede en Mani-

zales, Universidad Tecnológica de Pereira y Universidad de Caldas, en cuanto a su financiación por el mecanismo de las **estampillas**, de reciente aprobación, tiene su fundamento en la Constitución Nacional, artículo 13: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Cordial saludo,

Luis Mariano Murgas Arzuaga,
Senador de la República.

Valledupar, 16 de noviembre de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Distinguida Senadora:

Reciba de la Administración Departamental del Cesar nuestros deseos por el éxito en su gestión y la realización de los altos fines que le han sido confiados.

Su presencia al frente del Senado de la República constituye para la subregión del Cesar, Guajira y Magdalena una oportunidad inmejorable para la consecución de un anhelo, de un verdadero propósito colectivo que involucra a ciudadanos y ciudadanas y a la juventud en general, por constituir la piedra angular de la educación superior en esta importante comarca. Le hablo de la construcción de la ciudadela universitaria del Alma Máter subregional, como infraestructura física del centro formacional más importante y con mayor cobertura en la región. La Universidad Popular del Cesar constituye, sin duda el núcleo de la oferta educativa de estos departamentos y necesita, para su consolidación, del apoyo decidido de las diferentes autoridades para garantizar los recursos que le son necesarios.

Como primer mandatario de lo cesarenses ya he avanzado en tal dirección, donando un predio de 75.000 metros cuadrados, dentro de la cabecera municipal de Valledupar y cuyo valor ha sido calculado en cerca de tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000.00). Para seguir dando pasos hacia ese propósito nos es indispensable la aprobación de la ley que permita crear la estampilla Pro Ciudadela Universitaria U.P.C., como mecanismo de sostenibilidad financiera, tan delicada misión no podría encomendarse a persona distinta que a la honorable Presidenta. Es por ello que llegamos ante su despacho para pedir su afortunada intervención, contamos con sus valiosos aportes y con su decidido impulso para conseguir esta necesaria e inaplazable obra.

Con nuestros deseos de paz y bien, en espera de su concurso y con nuestro vollenatísimo saludo,

Hernando Molina Araújo,
Gobernador del Cesar.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes de noviembre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 229 de 2005, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Mariano Murgas*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 2 de diciembre del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 229 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Luis Mariano Murgas Arzuaga*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2005 CAMARA

por la cual se declara el 14 de junio de los años venideros como el Día Nacional del Arriero.

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto busca exaltar la importancia del arriero de nuestro país.

Artículo 2°. Declárese el día 14 de junio de los años venideros, como el Día Nacional del Arriero.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Cultura como homenaje al arriero durante este mes, programará actividades en donde se difundirá el papel del arriero en la historia del país, para lo cual apropiará los recursos necesarios para tal fin.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Presentado,

Milton Rodríguez Sarmiento,
honorable Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A pesar de que la arriería es una actividad que ya no se practica, el arriero cumplió un papel fundamental en la historia del país, por cuanto, adiestró caballos, burros, bueyes y mulas para ponerlos al servicio de la comunidad en el transporte de carga, contribuyendo así al desarrollo de aquellos municipios que hoy son importantes capitales de departamentos y centros de acopio.

Uno de los caminos más importantes creados por los arrieros era el que salía de Sevilla pasando por Caicedonia, hacia Calarcá, Armenia y Salento, llegando al camino que era conocido en ese tiempo como el Nacional pasando por Cajamarca y llegando hasta Ibagué.



PRINCIPALES CAMINOS A FINES DEL SIGLO XIX

Es importante hacer un reconocimiento a aquellos valientes hombres que hicieron historia por medio de pedregales y trochas llevando a lomo de mula y buey el desarrollo de nuestra patria, ellos son: Eleázar López, Marcos Gallego, Vicente Pineda, Hermanos Julio y Tulio Jaramillo, Leonidas Galvis, Carlos Castaño López, Milagros López, Gerardo López, Uriel Pineda, Heliodoro Londoño, Ramón Botero, Alberto Bocanegra, Alfonso Betancourt y por último José Luciano Valencia López, quien fue un arriero muy importante por su sabiduría en el manejo y tenencia de los animales y el trabajo con los diferentes tipos de cargas lo cual lo llevó a ser condecorado por la Gobernación del Viejo Caldas y el Ministerio de Agricultura en junio de 1949.

Es preciso aclarar que fue escogida la fecha del 14 de junio de cada año, como el Día Nacional del Arriero, por cuanto, en esa fecha fue fundado el municipio de Filandia en 1878 por los señores José Jesús Osorio, José María Osorio, Eliseo Buitrago, Lorenzo Sánchez, Lolo López y otros, celebrándose allí las fiestas del Retorno y el Canasto al ser este un municipio cuna de la mayoría de Arrieros.

Por lo dicho anteriormente se hace necesario exaltar la labor que a través del tiempo ha desarrollado el Arriero símbolo de la pujanza de nuestra tierra Colombiana, sin existir a la fecha celebración alguna en el país que haga un reconocimiento a estos personajes a los cuales se les debe el transporte con el que hoy cuenta nuestra patria gracias a su trabajo realizado a lo largo de las dificultades que afrontaron por muchos años abriendo trochas resultando entre otros los recorridos de Ibagué-Páramo de letras-Alto del Gallinazo-Manizales-Chinchiná-Santa Rosa de Cabal-Dosquebradas-Pereira-Cartago-Zarzal-Sevilla-Caicedonia-Armenia-Alcalá-Venecia-Sucre (Ulloa)-Filandia.

Atentamente,

Milton Rodríguez Sarmiento,
honorable Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 6 de diciembre del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 232 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Milton Rodríguez Sarmiento*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública de don Marco Fidel Suárez, ex Presidente de la República, se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del ilustre escritor y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Hacer una exaltación y un merecido reconocimiento al ilustre hombre público don Marco Fidel Suárez, ex Presidente de la República, quien con su brillante trayectoria pública enalteció su ciudad natal con motivo de la conmemoración de los 150 años de su natalicio.

Artículo 2°. Honrar al municipio de Bello como su noble cuna, epicentro textil de Antioquia y ciudad de los artistas.

Artículo 3°. Se establece que con motivo de los 150 años del natalicio de don Marco Fidel Suárez el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia le rindieran honores en ceremonia especial, a la que asistirán representantes del Congreso y del Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones presupuestales necesarias para adelantar las obras relacionadas dentro del contenido del presente artículo:

- a) Restauración del monumento Nacional Capilla Hato Viejo;
- b) Restauración de la insigne choza donde nació el ilustre ex Presidente don Marco Fidel Suárez;
- c) Restauración de la infraestructura de la platea Marco Fidel Suárez;
- d) Destinación de recursos para la publicación de la vida y obra de don Marco Fidel Suárez, que sirva como texto de consulta a las actuales y futuras generaciones.

Oscar de Jesús Suárez Mira,
honorable Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ilustre y textil ciudad de Bello, fue la cuna de don Marco Fidel Suárez, seminarista político, Presidente de la República y escritor. Filólogo, educador y periodista, representante a la Cámara y Senador; nació el 23 de abril del año de 1855, siendo hijo natural de una humilde y laboriosa lavandera, doña Rosalía Suárez y su señor padre José María Barrientos, su madre con esmero y gran sacrificio lo educó, vivió en una choza con piso de barro y techo de paja en su natal Bello, transcurrieron sus primeros años, en compañía de su madre y sus hermana Soledad, quien lo acompañó a lo largo de toda su vida.

Cumplidos los 14 años entró a estudiar en el seminario de Medellín familiarizándose con los autores clásicos en especial con los latinos y los del idioma español de quienes tomó las bases para encontrar su propio estilo, por los avatares del destino don Marco Fidel Suárez no pudo continuar con su carrera de sacerdocio, pues al ser un hijo natural las autoridades eclesiásticas calificaron esta circunstancia como "irregular" y se vio obligado a abandonar sus estudios de sacerdocio para luego trasladarse a la capital de la República donde continuó su formación académica en el Colegio Espíritu Santo.

Como escritor, don Marco Fidel Suárez se destacó por su estilo castizo y de gran riqueza idiomática, caracterizándose sus obras por la ironía y la fuerza de sus palabras, entre sus obras podemos destacar:

Los sueños de Luciano Pulgar (su obra más conocida, reconociéndose su narrativa porque en ella relata en forma de sueños sus experiencias y pensamientos), ensayó sobre la Gramática Castellana de Bello, Análisis gramatical de la novela PAX, el castellano de mi Tierra. Los Maestros de Maquiavelo, El Carácter, Horacio y sus poesías, El Quijote, Pensilvana, Oración a Jesucristo, Oración a Manuel Murillo Toro, Ensayo sobre Sergio Arboleda.

Murió en la ciudad de Bogotá a los 72 años de edad.

SopORTE legal

En la aplicación del principio de libertad legislativa, al respecto la sentencia de la Corte Constitucional C-490 el principio de anualidad - violación - Presupuesto Nacional - reserva global y automática de 1994 en sus apartes dice:

"El principio predicable del Congreso y de sus Miembros en Materia Legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas del artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos de la Constitución.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado reserva la iniciativa del Gobierno a las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenan participación en las rentas nacionales o transferencia de las mismas, las que autoricen aportes a suscripciones del Estado o empresas industriales o comerciales y las que decreten excepciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Por otro lado la misma sentencia manifiesta: Las leyes que decreten gastos públicos de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros a proponer proyectos de ley sobre referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al gobierno".

Además el proyecto de ley tiene aseguradas las legalidades plenas como son:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tiempo de proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto que se trate de

una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia por la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.

4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

El objetivo del presente proyecto de ley es hacerle una exaltación y un merecido reconocimiento al ex Presidente don Marco Fidel Suárez quien se distinguió en toda su trayectoria pública como un hombre de una moral inquebrantable, una sólida formación humanística y un escritor de un estilo castizo y de gran riqueza idiomática enalteciendo de gloria la literatura nacional.

Al cumplirse 150 años de su natalicio es justo que el Congreso de la República le rinda un homenaje a tan distinguido hombre público que con sus ideas y sus debates enriqueció en el Congreso de la República el foro; la discusión de temas de trascendencia para el futuro de la República y porque históricamente fue un Presidente que proyectó la Nación al desarrollo de la aviación y la industria ferroviaria.

Consideraciones

Bello, la cuna de uno de los hombres más ilustres que ha dado esta próspera y textil ciudad, conocida como la ciudad de los artistas, por medio de este proyecto de ley quiere que se exalte su vida pública y rendirle un merecido reconocimiento a un ciudadano ejemplar, ex Presidente de la República, Filólogo, Educador, Periodista, Representante a la Cámara y Senador, miembro de la Academia de la Lengua, Ministro de Relaciones Exteriores y Educación, toda una vida al servicio del país lo hacen acreedor a un sentido homenaje y reconocimiento como uno de los hombres más brillantes del país, que cultivó los valores más preciosos de la moral del cristianismo y las sanas costumbres, siendo su vida un paradigma que exalta los más grandes principios de la sociedad y sirve de ejemplo para que las generaciones sigan sus pasos.

Oscar de Jesús Suárez Mira,
honorable Representante a la Cámara,
departamento de Antioquia.

Proposiciones

Las anteriores consideraciones son las que permiten proponer que el presente proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública de don Marco Fidel Suárez, ex Presidente de la República, se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del ilustre escritor y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social*, se apruebe por el Congreso de la República, para exaltar la vida pública y capacidad literaria del ex Presidente don Marco Fidel Suárez emérito escritor

quien impulsó durante su mandato a la Nación por el desarrollo de la aviación y la industria ferroviaria.

Atentamente,

Oscar de Jesús Suárez Mira,
honorable Representante a la Cámara,
departamento de Antioquia.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2005

por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública de don Marco Fidel Suárez, ex Presidente de la República, se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del ilustre escritor y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.

Artículo 1°. Hacer una exaltación y un merecido reconocimiento al ilustre hombre público don Marco Fidel Suárez, ex Presidente de la República, quien con su brillante trayectoria pública enalteció su ciudad natal con motivo de la conmemoración de los 150 años de su natalicio.

Artículo 2°. Honrar al municipio de Bello como su noble cuna, epicentro textil de Antioquia y ciudad de los artistas.

Artículo 3°. Se establece que con motivo de los 150 años del natalicio de don Marco Fidel Suárez el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia le rindieran honores en ceremonia especial, a la que asistirán representantes del Congreso y del Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones presupuestales necesarias para adelantar las obras relacionadas dentro del contenido del presente artículo:

- Restauración del monumento nacional Capilla Hato Viejo;
- Restauración de la insigne choza donde nació el ilustre ex Presidente don Marco Fidel Suárez;
- Restauración de la infraestructura de la platea Marco Fidel Suárez;
- Destinación de recursos para la publicación de la vida y obra de don Marco Fidel Suárez, que sirva como texto de consulta a las actuales y futuras generaciones.

Oscar de Jesús Suárez Mira,
honorable Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 7 de diciembre del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 233 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Oscar de Jesús Suárez Mira*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 034 DE 2005 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 114 inciso 1° y 135 numeral 9 de la Constitución, sobre funciones del Congreso y cada una de las Cámaras.

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2005

Doctora

GINA MARIA PARODY

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Ciudad

Respetada doctora:

Cumpliendo la honrosa designación hecha por usted, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 034 de 2005 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 114 inciso 1° y 135 numeral 9 de la Constitución, sobre funciones del Congreso y cada una de las Cámaras*. Iniciativa presentada por los honorables Representantes Armando Benedetti, Carlos Arturo Piedrahíta, José Luis Arcila, Germán Navas, Zamir Silva, José Luis Flórez, Yaneth Restrepo, Omar Flórez y Jach Housni.

Atentamente,

Zamir Silva Amín, Milton Rodríguez S.,
Ponentes.

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 034
DE 2005 CAMARA**

*por medio del cual se modifican los artículos 114 inciso 1°
y 135 numeral 9 de la Constitución, sobre funciones del Congreso
y cada una de las Cámaras.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 114 de la Constitución quedará así:

“**Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la Administración. Este control podrá ser ejercido de modo independiente por cada una de sus Cámaras”.

Artículo 2°. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución quedará así:

“**Artículo 135.** Son facultades de cada Cámara:

“... ”

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados por funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos el 5% de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en la respectiva Cámara, con audiencia de los ministros respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría simple de los integrantes de la Cámara donde se tramitó la moción. Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su aprobación.

Atentamente,

*Zamir Silva Amín, Milton Rodríguez S.,
Ponentes.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Objeto y fundamentos del proyecto

La iniciativa de los Representantes Armando Benedetti, Carlos A. Piedrahíta, José Luis Arcila, Yaneth Restrepo, Omar Flórez y Jach Housini propone modificar la Constitución Política concretamente la Figura de la Moción de Censura, con el propósito de buscar la operatividad de la figura en nuestra Legislación “*En este sentido sostenemos que el instrumento no ha cumplido su finalidad en atención a que, tal y como se encuentra previsto, exige la satisfacción de demasiados requisitos. Por lo mismo, pensamos que resulta indispensable modificar aspectos tales como, el número de parlamentarios que deban radicar la propuesta; el margen de la votación y el órgano del trámite respectivo*”.

Según el proyecto, luego de diez años de ejercicio constitucional, el Congreso de la República ha hecho uso de los instrumentos de control político, excepción hecha de la moción de censura.

Los autores consideran que una de las principales razones por la cual se presenta ineficacia de la figura en nuestra legislación es porque, tal y como se encuentra previsto, reclama la observancia de demasiados requisitos.

2. Control político

Las relaciones que fija la Constitución entre el poder ejecutivo y el legislativo se manifiestan a través de diferentes actos como la iniciativa legislativa, la obligación del ejecutivo de presentar informes de gestión, las facultades extraordinarias, el control político del Congreso que es ejercido a través de las citaciones y debates a los Ministros y a otros altos funcionarios de la administración, la discusión del presupuesto nacional y las comisiones investigadoras. Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-198/94 “*El control político*

es una atribución que constitucionalmente le ha sido asignada al cuerpo legislativo como tal, y no es consecuencia de un determinado sistema de gobierno...”.

3. La moción de censura

Es una de las formas como se ejerce el control político, figura procedente del sistema de gobierno parlamentario, que nuestra Constitución implantó, con el fin de procurar un mecanismo que conlleve la responsabilidad política de los ministros, razón por la que procede exclusivamente contra los Ministros del Despacho, y no contra ninguna otra autoridad política o administrativa.

Dentro de los regímenes democráticos se ha reconocido la necesidad de establecer un control entre los diversos detentadores del poder en un Estado. En efecto, ese control —que se realiza en nombre de la opinión pública— tiene como presupuesto fundamental: buscar un equilibrio de poderes, el cual difícilmente se logra debido a las características que rodean los distintos sistemas de gobierno. Su aplicación depende del régimen político y del sistema de gobierno de cada Estado, pues es diferente el control que se ejerce en un sistema de gobierno presidencial, al que se ejerce en uno parlamentario. En el Parlamentario el control político puede llegar hasta la destitución, de hecho, de un ministro, o aun de todo el gabinete ministerial, ya que una de sus notas características es de que en él opera la llamada moción de censura. Presentada esta contra un ministro, de ser aprobada por la Cámara de origen popular; el funcionario debe forzosamente presentar la dimisión de su cargo, la cual debe ser aceptada por el jefe del Estado; cuando se dirige contra el jefe de gobierno, de ser aprobada, es todo el gobierno —es decir, el gabinete ministerial en pleno, con el primer ministro a la cabeza— el que cesa en sus funciones. En otras palabras, en el sistema parlamentario el control político sobre el gobierno va, por así decirlo, hasta sus últimas consecuencias. En cambio, en el sistema presidencial puro, no existe la figura de la moción de censura y, por ende, el órgano legislativo no puede obligar a renunciar a los ministros; estos son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Sin embargo, también en este sistema es efectivo el control político aunque sus consecuencias no sean las mismas que se presentan en el sistema parlamentario. Dicho control, en el sistema presidencial, se realiza por diversos medios, principalmente a través de las citaciones y debates a los ministros, de la evaluación de los informes que estos deben presentar a las Cámaras al comienzo de cada legislatura, del nombramiento de comisiones investigadoras sobre las labores que ellos adelanten, y, en general, a través de la función fiscalizadora que, de modo permanente, corresponde cumplir al Congreso sobre el gobierno.

El sistema de Gobierno colombiano tal como quedó en la Constitución de 1991, puede calificarse de sui géneris, pues como bien es sabido, se introdujo en él la figura de la moción de censura (Art. 135 num. 8 y 9), que es una de las notas que distingue al sistema parlamentario. Sobre estas diferencias explica Lowestein:

“El factor decisivo para diferenciar el gobierno presidencial tanto del gobierno de asamblea como del gobierno parlamentario radica en la recíproca independencia del presidente y del Congreso. En el lenguaje del parlamentarismo esto quiere decir que no existe una responsabilidad política que se pudiera hacer efectiva a través del voto de censura o por negarse el Parlamento a apoyar un proyecto legislativo considerado de gran importancia. Indiferentemente de la opinión que le merezca el Presidente —y en ciertos casos puede ser muy poco favorable—, el Congreso no podrá destituirle de su cargo. Esto solamente podrá ocurrir a través del electorado que, tras el transcurso de los cuatro años de duración de su cargo, podrá negarse a elegirle de nuevo, caso de que vuelva a presentarse” Loewestein Karl. *Obra citada; pág. 133.*

Las anteriores consideraciones demuestran que el control político que se ejerce dentro de un sistema de gobierno parlamentario, mediante el voto de censura, el voto de confianza y la facultad de disolver el parlamento, resulta más eficaz. Asimismo, el control político

en el sistema de gobierno presidencial encuentra alguna resistencia dentro de la teoría constitucional por no lograrse un verdadero equilibrio de poderes. Debe anotarse que la facultad del órgano legislativo de vigilar políticamente algunas actuaciones del gobierno, encuentra fundamento en los poderes que los sistemas democráticos liberales le han conferido al parlamento o al Congreso para que ejerza un real contrapeso al órgano ejecutivo del poder público. En otras palabras, el control político es una atribución que constitucionalmente le ha sido asignada al cuerpo legislativo como tal, y no es consecuencia de un determinado sistema de gobierno, como erróneamente lo hace ver el actor, toda vez que resulta igualmente aplicable dentro de un régimen parlamentario, que de uno presidencial o, incluso del convencional o de asamblea.

Artículo 135 Constitución. Son facultades de cada Cámara:

Nº 9. Proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso Pleno, con audiencia de los ministros respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

Resulta entonces que la moción de censura opera bajo dos exigencias distintas: en primer lugar, puede ser solicitada por la plenaria de alguna de las dos Cámaras, cuando un ministro no concurra a una citación y no hubiese presentado una excusa justificada (Art. 135-8 C. P.). Lo anterior no resulta procedente en los casos en que un vicesministro asiste ante la plenaria de la Cámara, en representación de un ministro (Art. 208 C. P.).

En segundo lugar, la propuesta debe ser presentada mínimo por la décima parte de los miembros que conforman la respectiva Cámara, cuando se considere que un ministro no ha cumplido cabalmente con las responsabilidades a él encomendadas.

El artículo 135-9 de la Constitución Política señala que para que salga a flote la moción de censura, se requiere que la votación se lleve a cabo “entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con la audiencia de los ministros respectivos”. Igualmente, la disposición citada prevé que la aprobación de la moción de censura requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara, caso en el cual, el Ministro quedará separado de su cargo. Finalmente la norma referida establece que si la moción de censura fuere rechazada “no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos”.

4. Análisis del proyecto

El control entendido como la actividad de revisar, verificar y comprobar, en el contexto político no se limita a la posibilidad de supervisar la actividad de otros o de sí mismos, sino que a la par establece procedimientos para evitar el ejercicio abusivo del poder, vigilar el respeto a los límites e impedir el abuso de poder. Estos son los principios básicos del control político, así el ordenamiento jurídico ha previsto una serie de mecanismos mediante los cuales se regula el ejercicio del poder, que a pesar de resultar intrínseco a la actividad del gobierno, no puede suponer ni permitir excesos en el ejercicio del mismo.

Así el proyecto pretende modificar uno de esos mecanismos de control, no en su esencia sino en cuanto a los requisitos señalados en la Constitución como mínimos para la presentación y trámite de la Moción de Censura, aspectos tales como, el número de parlamentarios que deban radicar la propuesta; el margen de la votación y el órgano del trámite respectivo.

Este control podrá ser ejercido de modo independiente por cada una de sus Cámaras deberá proponerlo por lo menos el 5% de los miembros que componen la respectiva Cámara.

Los autores sustentan la propuesta en la inoperancia que hasta ahora ha presentado la figura en nuestra legislación, “*En este sentido sostenemos que el instrumento no ha cumplido su finalidad en atención a que, tal y como se encuentra previsto, exige la satisfacción de demasiados requisitos. Por lo mismo, pensamos que resulta indispensable modificar aspectos tales como, el número de parlamentarios que deban radicar la propuesta; el margen de la votación y el órgano del trámite respectivo*”.

La figura, que como ya se mencionó es propia del sistema de gobierno parlamentario, y que fue introducida en nuestra Constitución de 1991, sin que el hecho de ser originaria de otros sistemas de gobierno, indique que sea opuesta o contradictoria al nuestro, tiene la vocación de servir de catalizador de las relaciones de control del legislativo sobre el ejecutivo.

Es así como la Moción de Censura tiene el objetivo concreto de entregar a los legisladores una herramienta que les permita exigir del Gobierno Nacional respuestas frente a las diferentes inquietudes que se puedan presentar en torno a su actividad, específicamente exigir a los Ministros del Gobierno Nacional, se responsabilicen por las actuaciones que hubiesen adelantado en detrimento de los intereses nacionales, el control político en este sentido es el reflejo de la necesidad de vigilar públicamente las acciones que el gobierno despliega en desarrollo de sus funciones, y es así como este control se sustenta en las diferentes legislaciones en las cuales está consagrado, en las potestades que los sistemas democráticos liberales han conferido al parlamento o al Congreso.

En cuanto a los requisitos mínimos legales exigidos la moción de censura está prevista de tal manera que las dos cámaras actúen de manera conjunta, la cual parte de su origen al ser nombrados por el pueblo, al respecto señala la corte constitucional ...*En efecto, ese control –que se realiza en nombre de la opinión pública– tiene como presupuesto fundamental: el de buscar un equilibrio de poderes, el cual difícilmente se logra debido a las características que rodean los distintos sistemas de gobierno*”.

En razón a la búsqueda de este equilibrio de poderes, el control político que ejerce el Congreso reside a su vez, como un todo en cada una de sus Cámaras, y por lo mismo el proyecto plantea que habrá de ser cada una de ellas, dentro del juego de tensiones, propio de la democracia, la que ejercite el control de la gestión gubernamental.

Resulta necesario innovar el texto constitucional adaptando la figura de la Moción de Censura a nuestro Sistema de Gobierno y a nuestra realidad parlamentaria, reconociendo que el inconveniente radica en que la implantación de la figura en nuestro ordenamiento, tal y como es concebida en el sistema parlamentario, no ha sido operante ni consecuente con el compromiso del legislativo en relación con las actuaciones del ejecutivo, es menester entonces, variar los requisitos que exige la Carta Política para lograr la operatividad de una figura que históricamente ha demostrado y sigue demostrando su eficacia, paralelamente resulta igualmente importante analizar el efectivo compromiso de los legisladores como cuerpo frente al ejecutivo.

Reconociendo que la finalidad del constituyente al introducir funciones de control como parte integral de las funciones que regularmente le corresponden al Congreso, convirtiéndose en necesarias e indispensables para lograr un efectivo control al ejecutivo, pero un control comprometido y no ambiguo y disgregado de los miembros del Congreso a la actividad del ejecutivo consideramos conveniente y oportuno el Proyecto de Acto Legislativo número 034 de 2005, por medio del cual se modifican los artículos 114 inciso 1º y 135 numeral 9 de la Constitución sobre funciones del Congreso y cada una de las Cámaras.

Proposición

Con fundamento en los argumentos anteriores, consideramos que el proyecto de acto legislativo reconoce una carencia de la figura de la Moción de Censura y puede favorecer el ejercicio del control político otorgado por la Constitución al Legislativo, razón por la

cual presentamos ponencia favorable al proyecto y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 034 de 2005, por medio del cual se modifican los artículos 114 inciso 1° y 135 numeral 9 de la Constitución sobre

funciones del Congreso y cada una de las Cámaras. Con el mismo texto sin modificación alguna tal como fue presentado por su autor.

De ustedes,

*Zamir Silva Amín, Milton Rodríguez S.,
Ponentes.*

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2005 SENADO, 072 DE 2004 CAMARA

por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de Convenios Internacionales en Materia de Niñez y de Familia.

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2005

Presidenta

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Honorable Senadora de la República

Presidente

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Acta de Conciliación al **Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, 072 de 2004 Cámara**, por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de Convenios Internacionales en materia de Niñez y de Familia.

Respetados Presidentes:

Los suscritos conciliadores designados por las respectivas presidencias de las Corporaciones, nos hemos reunido para estudiar los textos aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes, con el fin de darle cumplimiento al artículo 161 de la Constitución Política, en la cual se establece que “cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto a un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría”.

En este orden de ideas hemos llegado por unanimidad a un texto consensuado, en el cual se tuvieron en cuenta los artículos que fueron aprobados como venían en los pliegos de modificaciones radicados en las dos corporaciones; llegándose a un acuerdo en el artículo que tuvo diferencias, adoptándose el texto aprobado en el Senado de la República.

TITULO DEL PROYECTO

Se acogió el título aprobado por el Senado de la República.

ARTICULADO

Artículo 1°. Competencia, prevalencia normativa y procedimiento. El conocimiento y trámite de los asuntos que sean materia de tratados y convenios internacionales vigentes en Colombia, en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias, será de competencia de los Defensores de Familia en su fase administrativa, y de los Jueces de Familia y Jueces Promiscuos de Familia en su fase judicial. En los municipios donde no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia el trámite será de competencia de los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales.

El principio de celeridad será de rigurosa aplicación en la ejecución de estos Tratados y Convenios Internacionales y las disposiciones contenidas en ellos tendrán prevalencia sobre las contenidas en otras leyes.

En concordancia con las previsiones de los numerales 3, 5 y 10 del parágrafo 1° del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, las autoridades judiciales señaladas en el inciso 1° del presente artículo según el caso, tramitarán los asuntos a que se refiere este artículo, mediante las reglas del proceso verbal sumario salvo en lo referente a la única instancia. En las controversias judiciales a que se

refiere esta ley, que se resuelven en el marco de tratados y convenios internacionales, se garantizará el principio de la doble instancia, la cual se tramitará de acuerdo con las disposiciones que la regulan para el proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Cuando la legislación interna haya establecido competencias expresas o procedimientos específicos que permitan resolver los asuntos a que se refiere esta ley, y que se ajusten a los tratados y convenios internacionales vigentes, el conocimiento y trámite de tales asuntos se ajustará a lo previsto en la legislación específica de cada materia.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

María Isabel Cruz Velasco, Darío Martínez Betancourt, Senadores de la República; William Vélez Mesa, Lorenzo Almendra, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta 888 - Viernes 9 de diciembre de 2005

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 027 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación hispánica de Mongua, Boyacá, y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el proyecto número 177 de 2005 Cámara por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Mongua, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 092 de 2004 Cámara, 134 de 2004 Senado, Acumulado con el proyecto número 069 de 2004 Senado, por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso.	3
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 183 de 2005 Cámara, 247 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 192 de 2005 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1998.	6
Ponencia y texto para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 215 de 2005 Cámara, 033 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489 y se dictan otras disposiciones.	10

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 229 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.	14
Proyecto de ley número 232 de 2005 Cámara, por la cual se declara el 14 de junio de los años venideros como el Día Nacional del Arriero.	15
Proyecto de ley número 233 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública de don Marco Fidel Suárez, ex Presidente de la República, se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del ilustre escritor y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.	16

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 034 de 2005 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 114 inciso 1° y 135 numeral 9 de la Constitución, sobre funciones del Congreso y cada una de las Cámaras.	17
--	----

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación al Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, 072 de 2004 Cámara, por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplica-	
---	--